

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Rol N° 25.726-2019

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinte

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio sobre partición y liquidación de comunidad seguido ante el juez árbitro Andrés Cuneo Macchiavello, caratulado "Casino de Juegos de Iquique S.A con AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A y otro", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en fondo deducido por la parte demandante en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 1058, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de aquella resolución que declaró desistido el recurso de casación en el fondo dirigido en contra de la sentencia de segunda instancia por no haber cumplido la recurrente con la carga establecida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en el recurso de casación en la forma la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el artículo 768 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales. Afirma que uno de los ministros que dictó la resolución recurrida, lo hizo con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, lo que ocurre -en su concepto- al haber concurrido a la decisión de tener por desistido el recurso de casación en el fondo.

Tercero: Que los hechos en que se funda la causal denunciada no constituyen el vicio invocado, por cuanto aquél ocurre sólo cuando se ha pronunciado sentencia con la concurrencia de un juez legalmente implicado, cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente. En la especie, no existe recusación alguna que se encuentre pendiente o que haya sido declarada respecto de quien se alega. Tampoco se ha declarado legalmente implicado al juez que intervino pues dicha inhabilidad no ha sido reclamada por el afectado. En este sentido, la sola afirmación acerca de haberse dictado la resolución recurrida por un juez legalmente implicado no puede considerarse bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente de nulidad sustancial afirma que en la resolución aludida se infringen los artículos 19, 22 y 52 del Código Civil; 197 y 776 del Código de Procedimiento Civil y 1, 2, 12 y artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley N° 20.886. Explica que la Ley de Tramitación Electrónica eliminó la carga procesal de comparecer dentro de quinto día al tribunal superior para seguir el recurso, así como la sanción de deserción por la no comparecencia del apelante. Asevera que la correcta interpretación que debe darse al artículo tercero transitorio de dicha ley es que la no aplicación de las modificaciones señaladas en los artículos 12 y 13 dice relación únicamente con los tribunales que se encuentran fuera de la estructura jerárquica del Poder Judicial, y sólo es aplicable en la tramitación ante Cortes de Apelaciones para causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que la tramitación de la apelación deducida en la presente causa queda sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Tramitación Electrónica, resultando innecesario hacerse parte para los efectos de proseguir con la tramitación del recurso. Como consecuencia de lo anterior la infracción de ley se produciría al imponer al apelante una exigencia actualmente improcedente y sobre la base de ello declarar desierto el recurso de apelación, pese a que no existen materias excluidas de la tramitación electrónica, sino únicamente tribunales, que son aquellos que no

forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyo no es el caso de las cortes de apelaciones.

Quinto: Que el fallo cuestionado fundamentó su decisión de declarar desistidos el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia definitiva de segunda instancia en lo preceptuado en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886, luego de constatar, de acuerdo al mérito de la certificación que se lee a fojas 1041, que el recurrente no consignó fondos para la confección de las respectivas compulsas, dentro del plazo legal dispuesto para ello.

Sexto: Que el mérito de los antecedentes revela que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley 20.886, "las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicaran a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1°". A su vez, el referido artículo 1° del cuerpo legal en estudio dispone, en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, que "se aplicará todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz."

Pues bien, la sustitución del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil que conlleva la supresión de la obligación de depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas y la eliminación del inciso final del referido precepto que establecía la sanción de tener por desistido el recurso en caso de incumplimiento, se encuentra contemplada en el numeral 18 del artículo 12 de la Ley de Tramitación Electrónica, precepto que, por expresa disposición legal, no resulta aplicable a las causas tramitadas ante tribunales **arbitrales**, dado que éstos no se encuentran contemplados en el inciso segundo del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales ni forman parte del Poder Judicial. Tal limitación -pese a haber sido consagrada en el articulado transitorio de la Ley N° 20.886- no es una de carácter temporal como pretende el recurrente, sino que dice relación con una condición material, como es la capacidad de digitalización y manejo de un soporte electrónico idóneo, además de la necesaria interoperabilidad o interconexión entre los sistemas informáticos de los distintos tribunales del país que es lo que permite, en la práctica, la remisión electrónica de las comunicaciones.

Así entonces, los tribunales **arbitrales** actualmente continúan la tramitación en expedientes materiales como el de la especie, lo que justifica la ultraactividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran las que establecen la obligación del recurrente de depositar dinero para la confección de la compulsas. Dicho lo anterior, cabe concluir que razonan acertadamente los juzgadores al declarar desistido el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, pues se trata de una causa tramitada ante un tribunal arbitral y, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitoria tantas veces mencionado, la misma continúa gobernada por la legislación pretérita; circunstancia que obligaba al recurrente a cumplir con dicha carga procesal dentro del plazo legal.

Séptimo: Que con el mérito de lo expuesto no es posible advertir la infracción denunciada razón por la que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 1061 por el abogado Cristián Urzúa Ruiz, en representación de la parte demandante, contra la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1058.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.726-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A., y Sr. Ricardo Abuaud D.